

Demanda por Nulidad de la Resolución No. 73-2001 (COMIECO), del 16-03-2001, con su anexo. Se dicte medida cautelar consistente en que se suspenda la aplicación y efectos de la resolución antes señalada

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Cuatro de septiembre del dos mil tres. Las once de la mañana. VISTA para resolver la demanda interpuesta contra el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), por Merco Agro Internacional, Sociedad Anónima. **RESULTA I.-** Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del uno de marzo de dos mil dos, el señor Joe Henry Thompson Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de Merco Agro Internacional, Sociedad Anónima, de la República de Nicaragua, compareció demandando al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), con acción de nulidad de la Resolución 73-2001, del dieciséis de marzo del año dos mil uno y restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI ilegalmente incrementado, hasta por la cantidad de ocho millones novecientos cuarenta y siete mil ciento treinta córdobas con dieciocho centavos de córdoba (C\$ 8.947.130.18) mas una tercio de lo reclamado por costas, daños y perjuicios, basado en el hecho que el Consejo de Ministros de Integración Económica no tiene facultades para modificar los Derechos Arancelarios a la Importación. **RESULTA II.-** Que en el libelo de demanda solicito se dictara medida cautelar consistente en que se suspendiera la aplicación y efectos de la resolución 73-2001 hasta que el asunto principal se fallare definitivamente. **RESULTA III.-** Por auto de Presidencia, dictado a las doces y treinta minutos de la tarde del uno de marzo del año dos mil dos se dispuso formular el expediente y dar cuenta del mismo al pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondiente resolución. **RESULTA IV.-** Por auto de las diez de la mañana del trece de marzo de ese mismo año y con las consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió por mayoría: a) Admitir y darle el curso correspondiente a la demanda interpuesta por Merco Agro Industrial, Sociedad Anónima, de Nicaragua, en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica; b) Tener como apoderado del demandante al Abogado Joe Henry Thompson Argüello; c) Emplazar al demandado, por medio de su representante legal el señor Marcos Narváez, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, Presidente Pro-Témpore del Consejo de Ministros de Integración Económica, para que la contestara, manifestando su defensa en un plazo de treinta días hábiles a partir del emplazamiento; d) Declarar sin lugar la solicitud de la medida cautelar pedida. **RESULTA V.-** Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil dos, el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta por Merco Agro Industrial, Sociedad Anónima, en su carácter de Apoderado General Judicial del Demandado, el Consejo de Ministros de Integración Económica, formulando las siguientes peticiones: 1. - Que se admita para su tramite el memorial de contestación de la demanda; 2. - Que se tenga por evacuada la audiencia conferida al Consejo de Ministros de Integración Económica y por contestada la demanda en sentido negativo; 3) Que se le tenga como Mandatario General Judicial de dicho Consejo de Ministros y se le confiera la intervención que corresponde; 4. - Que en su momento se abra a prueba el juicio; 5. - Que oportunamente se dicte la sentencia en la que se declare: a) La legitimidad de la Resolución 73-2001 (COMIECO); b) La inexistencia de perjuicio para la parte actora derivada de dicha resolución; y c) Sin lugar la demanda por ser notoriamente improcedente y falta de fundamento legal. **RESULTA VI.-** Por resolución de las once de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil dos, La Corte resolvió por mayoría tener al Abogado Maynor Ottoniel Alarcón como Mandatario General Judicial del Consejo de Ministros de Integración Económica y por unanimidad de votos sin lugar la nulidad solicitada, tener por evacuada la audiencia y por contestada la demanda y se abrió a prueba el juicio, por el término de treinta días hábiles para que las partes presentaran las que consideren necesarias para justificar sus pretensiones. **RESULTA VII.-** Durante el término de prueba ambas partes pidieron se tuvieran como pruebas de sus respectivas pretensiones los documentos que se encontraban en autos y otros que presentaron oportunamente. **RESULTA VIII.-** Por auto de Presidencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil tres se citó as las partes para concurrir a la audiencia contemplada en el artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, señalándose para tal efecto las diez de la mañana del trece de mayo de este mismo año. **RESULTA IX.-** La Audiencia

Pública se realizó a la hora y día señalados, durante la cual las partes expusieron los hechos y sustentaron los fundamentos de derecho sobre los que basaron sus respectivas pretensiones, habiendo ambos presentado, posteriormente, sus escritos de conclusiones, por lo que la presente demanda se encuentra en estado de sentencia. **CONSIDERANDO I.-** La controversia recae sobre la validez o nulidad de la Resolución 73-2001 (COMIECO) con su anexo la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), ya que el demandante considera que al Consejo de Ministros de Integración Económica, ni el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ni el Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala), ni el Protocolo de Tegucigalpa le han conferido tales facultades. Por su parte el demandado sostiene su facultad para emitir la resolución 37-2001 (COMIECO) fundamentándola en disposiciones de Protocolo de Tegucigalpa, Protocolo de Guatemala y el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expresando que si el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene competencia en materia arancelaria y aduanera, el Protocolo de Guatemala establece que el Consejo de Ministro de Integración Centroamericana tiene competencia en materia arancelaria y aduanera, señalando los artículos 10 y 16 de dicho Protocolo y señalando también que según el artículo 62 del mismo éste prevalece sobre el Convenio, por lo que se hace absolutamente indispensable hacer el análisis de dicha normativa centroamericana para poder resolver la controversia planteada. **CONSIDERANDO II.-** En primer lugar hay que dejar absolutamente claro que, a juicio de este Tribunal, ni el artículo 10 ni el 16 del Protocolo de Guatemala le da competencia en materia arancelaria y aduanera al Consejo de Ministros de Integración Económica como lo manifiesta el demandado en sus alegatos de conclusión. En efecto el artículo 10 literalmente dice: “Los Estados parte se comprometen a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común.”, y el artículo 16 dice: “Para los fines del artículo anterior, los Estados Parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes.” El artículo anterior que se menciona, se refiere a que los Estados Parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de la misma. **CONSIDERANDO III.-** Esta absolutamente claro que la resolución 73-2001 (COMIECO), que modifica el Arancel Centroamericano a la Importación y que es objeto del presente juicio, fue dictada por el Consejo de Ministros de Integración Económica y la fundamentan en las disposiciones de los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa; 6, 7, 9, 12,15,22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 39 y 55 del Protocolo de Guatemala, pretendiendo el demandado que el Consejo de Ministros de Integración tiene competencia para asumir todas las competencias que le fueron otorgadas a otros órganos u organismos del subsistema económico, situación sobre la que ya esta Corte se ha pronunciado con anterioridad, por lo que se impone transcribir las consideraciones que este Tribunal expuso en la sentencia dictada a las once de la mañana del veinticinco de octubre del años dos mil uno y que son aplicables al caso que se debate. En el “Considerando IV se dijo: “Que entre los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al Artículo 18 del mismo Protocolo, esta integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el “ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista de la región”. Que entre los Órganos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA, se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, “*estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte*”, correspondiendo a dicho Consejo “*la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países del área*”; y que, entre los Órganos creados por el **CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**, se encuentra el **CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto. 6)**, el cual esta integrado por “*el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces*”, y correspondiéndole, como ya se dijo en el Considerando anterior, la facultad de “aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el CÓDIGO ADUANERO

UNIFORME CENTROAMERICANO Y LA LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCIAS. Estos tres Órganos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. Sin embargo, no obstante la autonomía de que gozan los Órganos referidos, en el expediente no aparece el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO adoptando la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, sino el COMIECO, en abierta y clara violación de la normativa relacionada en este Considerando, al ejercer indebidamente facultades que no le corresponden y que por lo tanto carecen del valor legal, porque se viola el principio de legalidad a que nos hemos referido anteriormente.”

CONSIDERANDO IV.- En esa misma sentencia, La Corte dijo en su Considerando V: *“Que en la Reunión Ordinaria de Presidentes, en la XIX CUMBRE celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, se adoptó la Resolución que dispuso; “designar a los Ministros de Economía de sus respectivos Estados, integrantes del Consejo de Ministros a que se refiere el Artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, para que en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales integren el Consejo de Ministros de Integración Económica a que se refiere el Artículo 37, numeral 2, literal a) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y cumplan las funciones asignadas a este”. Esta resolución pretende reformar disposiciones contenidas en el Protocolo de Guatemala, sin seguirse los procedimientos apropiados para ello, que serían los de suscribir los Convenios o Protocolos correspondientes, seguidos de las respectivas aprobaciones y ratificaciones, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado, y los posteriores depósitos de los instrumentos. Sin haberse llenado tales requisitos, esa Resolución, a juicio de esta Corte, carece de valor legal alguno.”* También se dijo en el Considerando VI que *“en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado o de cualquier sistema, puede suceder que los mismos funcionarios o las mismas personas físicas integren uno o más Órganos o los Directorios de uno o más Organismos o Instituciones del Estado o del Sistema, pero al hacerlo y constituirse y actuar como tales, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad deben manifestar que lo hacen en la condición en que dicen proceder y ajustarse a las facultades que se le atribuyen.”*

CONSIDERANDO V.- Las consideraciones de la referida sentencia tienen plena vigencia para el caso concreto a resolver en este proceso, puesto que en ninguna de las normas o disposiciones citadas por la demandada le dan competencia o atribuciones al Consejo de Ministros de Integración Económica para modificar el Arancel Centroamericano de Importación, atribución y competencia que esta otorgada, en el artículo 7 literal c) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano. **CONSIDERANDO VI.-** En cuanto a la solicitud de restitución de lo pagado de más por el cobro del DAI, cabe decir que en autos aparece, en la prueba documental presentada por el demandante, que fue el Estado de Nicaragua, el que hizo los cobros de los derechos arancelarios de Importación, y al no ser parte demandada en el presente juicio no se le puede ordenar hacer devolución alguna sin antes ser vencido en juicio. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 8, 9, 10, 11 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto; 1 literal d), 5, 36, 37 y 38 del Protocolo de Guatemala; 3, 4 y 5 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 17 párrafo uno y dos del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica; 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos y la Doctrina y Jurisprudencia de este Tribunal, por unanimidad de votos **RESUELVE:** I.- Declarar con lugar la demanda de nulidad interpuesta por la Sociedad Merco Agro Internacional, Sociedad Anónima, representada por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), representado por el Abogado Maynor Ottoniel Alarcón. II.- Declarar nula y sin ningún valor ni

efecto legal la RESOLUCIÓN 73-2001 (COMIECO), del 16 de marzo de 2001 y su anexo de modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación, por no tener facultades para dictarla; en consecuencia se suspende la aplicación y efecto de la misma y su referido anexo.

III.- Declarar sin lugar la solicitud de restitución de lo pagado como Derechos Arancelarios de Importación, por no ser el Estado de Nicaragua parte en este juicio. Notifíquese.”